

RESOLUCION N. 05430

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N. 37887 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 1 de marzo de 2013, se tiene que la sociedad **INVERSIONES HERNÁN G ROJAS S.A.S.** (hoy **INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S.**), con NIT. 900.571.622-5, tenía más de un aviso instalado por fachada en el establecimiento de comercio; colocados en condición no permitida, como es adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso de la edificación; además de no contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo de tal forma la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 02372 del 30 de abril de 2013**, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que mediante **Auto 07084 del 30 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES HERNÁN G ROJAS S.A.S.** (hoy **INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S.**), con NIT. 900.571.622-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción

a las normas ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el auto en mencion fue notificado por aviso el día 10 de octubre de 2016 según consta en el expediente, a través del radicado 2016EE93014 del 9 de junio de 2016, previo envío de la citación personal con radicado No. 2016EE10721 del 19 de enero de 2016.

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 14 de diciembre de 2016, comunicado al Procurador 22 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá mediante radicado 2016EE195597 del 08 de noviembre de 2016.

Que mediante **Auto 05150 de 30 de septiembre 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **INVERSIONES HERNÁN G ROJAS S.A.S.** (hoy **INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S**), con NIT. 900.571.622-5, los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la la Calle 61 No.15 A – 08 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO SEGUNDO: *Por existir más de un aviso por fachada de establecimiento, ubicado en la Calle 61 No.15 A – 08 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO TERCERO: *Colocar publicidad exterior visual bajo una condición no permitida como es adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, en la Calle 61 No.15 A – 08 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

(…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la sociedad **INVERSIONES HERNÁN G ROJAS S.A.S.** (hoy **INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S**), con NIT. 900.571.622-5 a través de su representante legal el señor **HERNÁN GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.355.522, el día 11 de enero de 2019.

Una vez revisado el expediente **SDA-08-2013-571**, mediante radicado 2019ER18902 del 24 de enero 2019, el señor **MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.290.589 y portador de la tarjeta profesional 66.402 del C.S. de la J obrando como apoderado de la sociedad **INVERSIONES HERNÁN G ROJAS S.A.S.** (hoy **INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S**), con NIT. 900.571.622-5, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando la siguiente prueba que fundamenta sus argumentos de defensa:

“Visita técnica para determinar que el nuevo aviso cumple con la normatividad sobre publicidad exterior visual. (...)

- 1. Poder para actuar otorgado por el representante legal de la presunta infractora, INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S*
- 2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Heros Elite S.A.S.*

(...)

Que mediante el **Auto 02311 del 27 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta entidad a través del Auto 07084 del 30 de diciembre de 2015, en contra de la sociedad **INVERSIONES HERNÁN G ROJAS S.A.S.** (hoy **INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S**), con NIT. 900.571.622-5, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, en el cual dentro de su artículo primero dispuso:

“(...)

ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 07084 del 30 de diciembre de 2015, en contra de la sociedad Inversiones Heros Elite S.A.S., identificada con NIT. 900.571.622-5.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

- 1.El Concepto Técnico 02372 del 30 de abril de 2013 y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto*

(...)”

Que el precitado Auto, fue notificado personalmente a la sociedad **INVERSIONES HERNÁN G ROJAS S.A.S.** (hoy **INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S**), con NIT. 900.571.622-5 a través de apoderado el señor **ALEXANDER RAMOS MESA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.756.259, el día 22 de julio de 2019.

Que mediante **Resolución 03787 del 23 de diciembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental declarando responsable a la sociedad **INVERSIONES HERNÁN G ROJAS S.A.S.** (hoy **INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S**), con NIT. 900.571.622-5, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **INVERSIONES HERNÁN G ROJAS S.A.S.** (hoy **INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S**), identificada con NIT. 900.571.622-5, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo y tercero formulados mediante el **Auto 05150 de 30 de septiembre 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **INVERSIONES HERNÁN G ROJAS S.A.S.** (hoy **INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S**), identificada con NIT. 900.571.622-5, la **SANCIÓN de MULTA**, por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL**

NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 34.252.948), como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos primero y segundo, formulados en el Auto 05150 de 30 de septiembre 2018. (...)”.

Que el precitado Acto Administrativo, fue notificado personalmente a la sociedad **INVERSIONES HERNÁN G ROJAS S.A.S.** (hoy **INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S.**), con NIT. 900.571.622-5 a través de apoderado el señor **ALEXANDER RAMOS MESA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.756.259, el día 21 de febrero de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2020ER50046, del 3 de marzo de 2020, el señor **ALEXANDER RAMOS MESA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.756.259, actuando como apoderado de la sociedad **INVERSIONES HERNÁN G ROJAS S.A.S.** (hoy **INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S.**), con NIT. 900.571.622-5, interpone recurso de reposición contra la **Resolución administrativa No. 03787 del 23 de diciembre de 2019**, mediante el cual manifiesta:

“(…)

1. RESPECTO DEL CARGO PRIMERO, falta de registro

*Como se manifestó al momento de rendir descargos, si bien es cierto se incurrió en una falla por no realizar el registro correspondiente, también lo es que esto de manera alguna influye o contribuye a contaminar visualmente, a más de lo anterior es subsanable con la presentación de la documentación y el pago correspondiente, **COMO EN EFECTO SE HIZO**. Este hecho en si, no genero, por si solo afectación alguna a la comunidad, y se subsano además de manera inmediata por mi representada como obra en el expediente.*

2. RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO.

Como se mencionó en la introducción de este escrito, la normatividad vigente para la época es el decreto 506 de 2003, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

*“2.4.-CAPITULO SEGUNDO AVISOS – ARTICULO 3. ELEMENTOS QUE **NO SE CONSIDERAN AVISOS**: De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto Distrital 959 de 2000, no se consideran avisos los elementos que adornan las fachadas. Igualmente, no son avisos los elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los elementos, no los horarios de atención al público, siempre y cuando no se utilicen como anuncio o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos. En los casos en que los adornos de fachada y los elementos destinados a señalización se utilicen como anuncio o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos, se consideran como publicidad exterior si son visibles desde la vía pública.*

Como se observa en el informe técnico se observa una serie de pequeños avisos en el primer piso del establecimiento de comercio, informativos, que para la época no se consideraban avisos, y de los cuales no se requería siquiera registro.

3. RESPECTO DEL TERCER CARGO – ALTURA SUPERIOR AL SEGUNDO PISO

Los hoteles, como es el presente caso, están exentos del cumplimiento de esa medida. Conforme a lo expresado en el ARTICULO 8.2. – Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, **se considera que hay antepecho del segundo piso cuando este cuente con ventanas.**

En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomara sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso.

Esta disposición no se aplicará a los centros comerciales ni a las grandes superficies comerciales cuando cualquiera de las anteriores sea de carácter metropolitano y el área construida de ventas sea igual o superior a seis mil metros cuadrados (6,000 M2). En estos casos, podrán instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción. Tampoco se aplicará a los teatros, cines y museos, siempre que el anuncio se despliegue como un hecho grafico de factura plástica y que se refiera al evento que se presenta en su interior, **ni a los hoteles de cinco (5) pisos o más, que se ubiquen en vías de la malla arterial principal, en cuyo caso se podrá establecer el aviso en letras de molde de modo vertical y horizontal, sin luz interior y adosadas a la fachada.**

(...)"

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y

siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 03787 del 23 de diciembre de 2019**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...)

“Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).

(...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
Subrayado fuera del texto (...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del Interesado se realizó el día 3 de marzo de 2020, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la **Resolución 03787 del 23 de diciembre de 2019**, notificada personalmente el 21 de febrero de 2020, de esta forma supone el uso de los recursos que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

1. En lo que se refiere a la sustentación del recurso en el numeral primero, expuesto por el recurrente, es decir, lo relacionado al señalar que la sanción impuesta obedece a un factor de temporalidad, tomando para ello la fecha de la visita hasta el momento que se dio inicio al proceso sancionatorio, es pertinente indicar por parte de esta Secretaría que la tasación de la multa en materia de Publicidad Exterior Visual obedece a conductas de ejecución instantánea, que para el caso en concreto la infracción a la norma se causó desde el día 1 de marzo de 2013, fecha en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita técnica en la cual se pudo verificar que la Sociedad aquí recurrente tenía más de un aviso instalado por fachada en el establecimiento de comercio; colocados en condición no permitida, como es adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso de la edificación; además de no contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual las acciones tomadas con posterioridad por parte de la Sociedad no la eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.
2. Ahora bien, frente al argumento de la Sociedad recurrente en el que indica una falsa motivación por imponer una multa basada en lo preceptuado en el Decreto 959 de 2000 y no en el Decreto 506 de 2003, esta Secretaría realizar la siguiente aclaración, el Decreto 950 del 9 de junio de 2000 compilo la reglamentación en materia de publicidad exterior visual en el Distrito de Bogotá y que si bien existe el Decreto 506 del 30 de diciembre de 2003 “*Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000*”, la una no es eximente de la otra, por el contrario son normas concordantes, que para determinar las infracciones vulneradas se toma como norma el decreto 959 de 2000 y que es el decreto 506 de 2003 el que fija las condiciones o especificaciones para la publicidad exterior visual, y una vez verificado el Concepto técnico No. 02372 del 30 de abril del 2013, se pudo determinar que el elemento publicitario no cumple con las condiciones señaladas en la norma, por lo cual no es procedente el argumento presentado por el recurrente.

3. Que frente a la no contestación del derecho de petición presentado ante esta secretaria mediante radicado No. 2019ER273337 del 25 de noviembre de 2019, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest -, en el que se logró establecer que la solicitud fue contestada mediante radicado No. 2020EE69665 del 13 de abril de 2020, el cual fue recibido de manera personal por el señor WILSON VARGAS con cédula de ciudadanía No. 13.791.137, el día 15 de abril de 2020.
4. Que, frente a los argumentos presentados por la recurrente respecto del primer cargo, como ya se había indicado anteriormente las acciones tomadas con posterioridad por parte de la sociedad INVERSIONES HERNÁN G ROJAS S.A.S. (hoy INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S), identificada con NIT. 900.571.622- 5, no la eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.
5. Con la infracción mencionada en los cargos, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá” 1* ; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: *“La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”*

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente es procedente no revocar la **Resolución 03787 del 23 de diciembre de 2019**, puesto que los hechos, se tornan impertinentes, toda vez que la medida compensatoria buscar es el reparo del daño ambiental efectuado, y la sanción impuesta es por efecto de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el**

artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala **“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.”**

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes”.*

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se

dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la secretaria Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de emitir auto de inicio de proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar lo resuelto en la **Resolución 03787 del 23 de diciembre de 2019**, en todas y cada una de sus partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al señor **ALEXANDER RAMOS MESA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.756.259 y T.P No. 198.349 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la sociedad **INVERSIONES HERNÁN G ROJAS S.A.S.** (hoy **INVERSIONES HEROS ELITE S.A.S.**), identificada con NIT. 900.571.622- 5 en la calle 61 No. 15-51 CA1 de esta Ciudad, lo anterior conforme a la dirección consignada en el proceso sancionatorio; de conformidad con lo establecido en los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

